
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Robin Rosario y/o Robin Rosado.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Daysi Valerio Ulloa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robin Rosario y/o Robin Rosado, dominicano, mayor de edad, unin libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Hispanoamericana, calle F n. 22, cerca del comedor económico del sector Pekón, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n. 359-2018-SSEN-22, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de la Licda. Daysi Valerio Ulloa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de octubre de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy Marisa Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 24 de abril de 2018 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución n. 2571-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15; y la resolución n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de abril de 2016, el Licdo. Mario José Almonte, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusacin contra el imputado Robin Rosario y/o Robin Rosado, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 26 de enero de 2016, siendo las 07: 05 p.m., el Raso de la Policΐa Nacional Juan Antonio Alonzo Pereyra, adscrito a la DNCD, de esta ciudad de Santiago, en compaΐa de otros miembros de la referida instituciΐn, momento en que realizaban un operativo en la parte final y derecha de la calle Principal del sector el Manguito de la ciudad de Santiago, lugar donde segΐn informaciones opera un punto de venta y distribuciΐn de drogas, all ΐel oficial se encontrΐ con el acusado, quien se encontraba de pie, y el cual al oficial acercΐrsele presentΐ en su rostro seΐales de nerviosismo y preocupaciΐn, por lo que el oficial se le identificΐ, y le solicitΐ que le mostrara todo lo que tenΐa oculto entre sus prendas de vestir y manos, ya que tenΐa la sospecha de que ocultaba objetos ilΐcitos dentro de las mismas, negΐndose el acusado a la solicitud del oficial, por lo que ΐste lo trasladΐ justamente detrΐs de una casa de madera a fin de respetar su dignidad y le practicΐ un registro de personas, mediante el cual le ocupΐ una porciΐn de marihuana, envuelta en cinta transparente y recorte plΐstico de color negro y caqui, con un peso aproximado de 140 gramos, por tal motivo el fiscal despuΐs de leerle sus derechos lo puso bajo arresto”*; otorgΐndole el Ministerio Pΐblico la calificaciΐn jurΐdica de violaciΐn a las disposiciones de los artΐculos 4-b, 6-a, 8 categorΐa I, acΐpite III, 9-f, 28 y 75-I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repΐblica Dominicana;

b) que el 27 de julio de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucciΐn del Despacho Judicial de Santiago admiti la acusacin que presentara el Ministerio Pΐblico por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra de dicho imputado;

c) que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dict la sentencia penal nm. 371-05-2016-SSen-00099, el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice asΐ:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Robin Rosario y/o Robin Rosado, dominicano, mayor de edad (22 aΐos), unΐn libre, mecΐhico, no porta cΐdula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Av. Hispanoamericana, calle F, casa nΐm. 22, cerca del Comedor Econΐmico, del sector de Pekΐn, Santiago; culpable de violar los artΐculos 4 letra B, 6 letra A, 8 Categorΐa I, acΐpite III, cΐdigo 7360, 9 Letra F, 28, 75 Pΐrrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repΐblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) aΐos de prisiΐn, a ser cumplidos en el Centro de Correcciΐn y Rehabilitaciΐn Rafey Hombres; TERCERO: Condena al seΐor Robin Rosario y/o Robin Rosado, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00); CUARTO: Se declaran las costas de oficio por estar asistido por una defensora pΐblica; QUINTO: Ordena la incineraciΐn de la sustancia descrita en el Certificado de Anΐlisis Quΐmico Forense nΐm. SC2-2016-01-25-000856, de fecha veintisiete (27) de mes de enero del aΐo dos mil diecisiΐs (2016); SEXTO: Ordena a la secretaria comΐn de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisΐn a la Direcciΐn Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecuciΐn de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

d) que con motivo del recurso dealzada intervino la sentencia nm. 359-2018-SSen-22, ahora impugnada en casacin, dictada por la Primera Sala de la Cΐmara Penal de la Corte de Apelaciΐn del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelaciΐn interpuesto por el imputado Robin Rosario y/o Robin Rosado, dominicano, mayor de edad (22 aΐos), unΐn libre, mecΐhico, no porta cΐdula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Av. Hispanoamericana, calle F, casa nΐm. 22, cerca del Comedor Econΐmico, del sector de Pekΐn, Santiago, por intermedio de su defensora tΐcnica licenciada Daisy Marΐa Valerio Ulloa, contra la sentencia nΐm. 371-05-2016-SSen-00099 de fecha 25-05-2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Desestima la solicitud de suspensiΐn condicional de la pena; CUARTO: Exime las costas generadas por la impugnaciΐn”;

Considerando, que el recurrente Robin Rosario y/o Robin Rosado, por intermedio de su abogada, fundamenta

su recurso de casación en el siguiente medio:

“Énico Medio :Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la valoración de la prueba y a lo relativo a la pena. En el escrito de apelación se le reclamó a la Corte, la falta de motivación de la valoración de las pruebas y la falta de motivación en cuanto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, medio en el cual, la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago al momento de responder incurrió en una motivación manifiestamente infundada y carente de sustento legal. En primer lugar, a la Corte se le reclamó la falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica en la que se solicitaba absolucióin por insuficiencia probatoria, por dos aspectos concretos. El primer aspecto es que no se le debió otorgar valor probatorio al acta de registro de personas, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, en virtud de que faltan los requisitos de causa probable y sospecha razonable. En este sentido y conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, esta prueba no debió ser valorada. El segundo aspecto por el cual la acusación presentada por el rgano acusador no contaba con elementos probatorios suficientes era la falta de razonabilidad, para que su teoría pueda ser aceptada en vista de que esa cantidad de droga no cabe en el bolsillo del imputado. A todos estos planteamientos los jueces de la Primera Sala de la Corte Penal indican en la página 6 lo siguiente: “Respecto a los argumentos del recurrente en lo relativo a la falta de motivación de la decisióin de marras, ha quedado demostrado que no lleva razón, pues se evidencia de manera clara que el a-quo al valorar las pruebas de manera conjunta y armónica dejó establecida de manera clara y precisa la culpabilidad del imputado Robin Rosario y/o Robin Rosado”; es evidente que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal, contestan con una fórmula genérica que no respuesta a los aspectos específicos que fueron denunciados. Es por ello que la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal, se dedican a transcribir cada uno de los párrafos de la sentencia de primer grado, sin detenerse a leer que lo que copian y pegan no da respuesta a la falta de legitimación activa del agente actuante en el registro de personas realizado al imputado; ni los jueces de la Primera Sala de la Corte, ni el tribunal de primer grado cumplieron con el deber de motivar su decisióin, se limitaron a condenar al encartado sin justificar por qué le otorgan valor probatorio al acta de registro de personas: que existe una omisión total de parte de los jueces de primer grado, pero también por parte de los jueces de la Corte, pues los mismos se limitaron a establecer sobre la ocupación de la droga y la credibilidad del testimonio del agente actuante que levantó el acta de registro, lo cual es una fórmula genérica que no da respuesta concreta la solicitud planteada. En segundo lugar, la Corte se le reclamó falta de motivación parcial en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor del imputado. Los jueces de la Corte responden al reclamo anterior en la página 7 de la sentencia estableciendo que: (...); la motivación anterior de parte de los jueces de la Corte deviene en manifiestamente infundada en cuanto a la aplicacióin de la pena de 3 años, al encartado Robin Rosario y/o Robin Rosado, por una razón sencilla los jueces de la Corte no tomaron en cuenta los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad; pero tampoco tomaron en cuenta el siguiente aspecto que se establece en el recurso: “duró guardando prisión 3 meses privado de su libertad, es decir el imputado fue privado de su libertad en fecha 29/01/2016, y se varió la medida de coercióin en fecha 29/04/2016 por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago”. De ahí que la solicitud de suspensión condicional de la pena es parcial. Es decir, la motivación realizada por los jueces de la Corte a-qua, no tomó en cuenta el principio de favorabilidad. De igual forma no se tomó en cuenta el fin de la pena establecido por la Constitucióin en su artículo 40 numeral 16. Si bien es cierto la solicitud de suspensión condicional de la pena es una facultad discrecional del juez, no menos cierto es, que los jueces de la Corte al rechazarla establecieron que la defensa técnica no aportó prueba de que el imputado no ha sido condenado con anterioridad, y tal como se puede visualizar la certificacióin de fecha 26 de febrero de 2018 se demuestra que el imputado no ha sido condenado con anterioridad, la nica condena que se visualiza es la del caso que nos ocupa de 3 años, por lo que el imputado puede ser beneficiado a una suspensión condicional de la pena de 3 meses privado de su libertad y dos años y nueve meses suspendidos de forma total”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en la presente accin recursiva el recurrente cuestiona, en suma, que la Corte a-qua, al

momento de responder el medio planteado, incurri en una motivación manifiestamente infundada y carente de base legal; que contesta con una fórmula genérica sin responder a los aspectos específicos que fueron denunciados; que ni los jueces de la Corte a-quá ni los de primer grado cumplieron con el deber de motivar su decisión, limitándose a condenarlo sin justificar el porqué le otorgan valor probatorio al acta de registro de personas; que la motivación dada por la Corte a-quá, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, deviene en manifiestamente infundada, al no tomar en cuenta los principios de proporcionalidad y de favorabilidad; que tampoco tomaron en cuenta el aspecto de que el imputado dur-guardando prisión 3 meses, ni se tomó en cuenta el fin de la pena; que procede la aplicación de la referida figura en virtud de que el imputado es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar en la forma que lo hizo y en respuesta al recurso interpuesto por el ahora recurrente, estableció lo siguiente:

“Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el a-quó al valorar las pruebas en que sustenta su decisión dejó por sentado lo siguiente: “Que a los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y que conforman parte del elenco probatorio del Ministerio Público luego de haber examinado de forma individual, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5, y 312 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos, así como una correcta oferta, y que fueron introducidas al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal. Actas: Acta de Registro de Personas, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Raso Juan Antonio Alonzo Pereyra, adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago. Y dijo el a-quó que: “Este Tribunal mediante su ponderación puede verificar que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 176 y 183 del Código Procesal Penal, pues en ella se hace constar el lugar en las cuales se levantó, fecha, hora y el agente interviniente, así como una relación sucinta de lo sucedido. Por lo que no existe ninguna ilegalidad como plantea la defensa técnica del imputado. Así las cosas procede la valoración de dicha acta”. “Que se extrae del contenido de la referida acta que en fecha 26-01-2016, siendo las 07:05 p.m., el Raso de la Policía Nacional Juan Antonio Alonzo Pereyra, adscrito a la DNCD, de esta ciudad de Santiago, en compañía de otros miembros de la referida institución, momento en que realizaban un operativo en la parte final y derecha de la calle Principal del sector El Manguito de la ciudad de Santiago, lugar donde según informaciones opera un punto de venta y distribución de drogas, allí el oficial se encontró con el acusado quien estaba de pie, y el cual al oficial acercarsele presentó en su rostro señales de nerviosismo y preocupación por lo que le oficial se le identificó, y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus prendas de vestir y manos, ya que tenía la sospecha de que ocultaba objetos ilícitos dentro de las mismas, negándose el acusado a la solicitud del oficial, por lo que este lo trasladó justamente detrás de una casa de madera a fin de respetar su dignidad y le practicó un registro de personas mediante el cual le ocupó una porción de marihuana, envuelta con cinta transparente y recorte plástico de color negro y caqui, con un peso aproximado de 140 gramos, por tal motivo el fiscal, después de leerle sus derechos al acusado lo puso bajo arresto”. Además fue exhibido, como prueba del caso el “Certificado de Análisis Químico Forense n.ºm. SC2-2016-01-25-000856, de fecha veintisiete (27) de mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde figura como imputado el nombrado Robín Rosario y/o Robin Rosado, así como también se indica que las muestras de vegetal analizada, resultó ser una (1) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 139.23 gramos”. Dejó fijado el tribunal de sentencia que en el plenario fue escuchado el testimonio del Raso de la Policía Nacional Juan Antonio Alonzo Pereyra, quien ante el plenario bajo fe de juramento, el cual expresó lo siguiente “Mediante informaciones nos trasladamos al sector los Manguitos, por denuncia de los moradores, y nos encontramos con el señor (imputado), con un perfil nervioso, lo detuvimos, se llevó a un lugar apartado, lo revisamos y en su bolsillo delantero tenía un recorte plástico negro con cinta adhesiva, el cual contenía sustancia que presumiblemente era marihuana. Cuando llegamos al lugar de los hechos solo estaba él”. Consideró el tribunal de origen que “Con estas pruebas queda asentado que el imputado transgredió la norma penal, y como consecuencia procede acoger la acusación presentada por el Ministerio Público y declarar la responsabilidad penal del procesado”. “Que de la valoración de la prueba en su conjunto se demostró la culpabilidad de Robín Rosario y/o Robín Rosado de los hechos que se le

imputan, por lo que el tribunal acepta como establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es responsable de violar los artículos 4 letra B, 6 letra A, 8 categoría I, artículo III, artículo 7360, 9 Letra F, 28, 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano". De lo antes transcrito se colige que al decidir como lo hizo el a-quo fundamentó en hecho y derecho la sentencia objeto del presente recurso, en la que existió una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dejando como hechos establecidos y fijados: "Que en la especie los hechos establecidos y fijados por este tribunal a cargo del imputado Robín Rosario y/o Robín Rosado, tipifican el delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, ya que concurren los elementos constitutivo de la infracción a saber: a) una conducta antijurídica, que es la posesión de drogas y sustancias controladas; b) el objeto material: que es la droga ocupada: una (1) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 139.23 gramos; c) La intención delictuosa, esto es, el conocimiento que tenía el acusado que la posesión de drogas narcóticas en la cantidad que le fue ocupada, constituye el delito de traficante de drogas lo que en el caso de esta infracción se presume, puesto que, la norma se reputa conocida por todos". Respecto a los argumentos del recurrente en lo relativo a la falta de motivación de la decisión de marras, ha quedado demostrado que no lleva razón, pues se evidencia de manera clara que el a-quo al valorar las pruebas de manera conjunta y armónica dejó establecida de manera clara y precisa la culpabilidad del imputado Robin Rosario y/o Robin Rosado. En su queja establece además el apelante que los jueces de primer grado no justificaron ni evaluaron correctamente los criterios para la determinación de la pena y solicita que sea beneficiado acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal, en atención a esta parte hemos analizado la decisión impugnada, verificando que el a-quo para determinar la pena valoró los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó condenar al imputado a la pena de 3 años de prisión, que es la mínima establecida en la escala del artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, para la categoría de distribuidor de sustancias controladas y por demás no están los jueces obligados a acoger en beneficio del imputado los postulados del artículo 341 del Código Procesal Penal; es decir es facultad de los juzgadores decidir si la conceden o no, y para negar dicha solicitud razonó el a-quo que el solicitante no merecía tal beneficio toda vez que "se encuentra recluido al día de hoy, no por este hecho, sino más por otro igual.."; o sea que el a-quo decidió dentro de su facultad negando la pretendida suspensión, y no hay nada que reprochar en este sentido. Procede en consecuencia que esta Primera Sala de la Corte de Apelación, desestime el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robin Rosario y/o Robin Rosado, por intermedio de su defensora técnica, licenciada Daisy Marisa Valerio Ulloa, contra la sentencia número 371-05-2016-SSNE-00099 de fecha 25-05-2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Santiago, confirme en todas sus partes la decisión apelada y exima las costas del recurso por el imputado estar asistido de una defensora pública. En sus conclusiones ante la Corte el imputado, a través de su defensa técnica, solicitó de manera subsidiaria la suspensión condicional de la pena, pero esta petición va a ser desestimada, y es que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que repetimos, la solicitud debe ser rechazada";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte a-qua respondió todos los aspectos invocados en la acción recursiva, no limitándose a contestar de manera genérica, cuya motivación no es infundada ni carente de sustento legal; en ese sentido, se verifica que dicho órgano de justicia, en cuanto al acta de registro de persona, dio por establecido que el tribunal de primer grado tras la

ponderación de la misma, pudo comprobar que cumple con los requisitos estipulados en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues en ella se hace constar el lugar en el cual se levantó, fecha, hora y el agente interviniente, así como una relación sucinta de lo acontecido, y que, por tanto, no existe ninguna ilegalidad como fue planteado por la defensa del imputado, razones por las cuales le fue otorgado valor probatorio a la referida prueba; con lo cual se descarta lo alegado por el recurrente, en el sentido de que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a qua justificaron el por qué le dieron valor probatorio;

Considerando, que así mismo se coteja, contrario a lo alegado por el recurrente, que el requisito de causa probable y sospecha razonable quedó configurado, al establecer el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte a qua, que del contenido del acta de registro de personas se extrae, entre otras cosas, que el oficial actuante se encontró con el acusado, que estaba de pie, y el cual al oficial acercarsele presentó en su rostro señales de nerviosismo y preocupación, por lo que dicho oficial se le identificó, y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus prendas de vestir y manos, ya que tenía la sospecha de que ocultaba objetos ilícitos dentro de las mismas; lo que trae como consecuencia el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la acusación del Ministerio Público no contaba con elementos de pruebas suficientes en virtud de la falta de razonabilidad, para que su teoría pueda ser aceptada, debido a que la cantidad de droga ocupada no cabe en el bolsillo del imputado; se precisa que esto constituye un aspecto nuevo, dado que tras el análisis del recurso de apelación como de la sentencia impugnada, no se verifica que el recurrente haya planteado el mismo; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Corte de Casación, y por tanto se desestima;

Considerando, que así mismo se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la motivación dada por la Corte a qua en cuanto al tema de la suspensión condicional de la pena, no resulta infundada, al establecer que no le reprochaba nada al tribunal sentenciador ante la negativa de suspender de manera condicional la pena impuesta al imputado pues ciertamente los jueces no están obligados a acoger en beneficio del imputado, los postulados del artículo 341 del Código Procesal Penal, debido a que es una facultad de los juzgadores decidir si la conceden o no; que para rechazar la referida solicitud, dicho tribunal se basó en que el mismo no merecía tal beneficio, toda vez que se encontraba recluso a la fecha de la decisión, no por el presente hecho, sino por otro igual; descartando, en consecuencia, lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el único proceso que pesa en su contra es el que nos ocupa;

Considerando, que en relación al tema objeto de análisis, se verifica, además, que la Corte a qua también rechazó la citada solicitud, bajo el argumento de que no se reúnen las condiciones para la aplicación de la misma, en virtud de que no fue aportada por el solicitante prueba alguna de que no ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo cual fue verificado por este Tribunal de Casación, al no constar en la decisión impugnada, ni en el recurso de apelación, que el recurrente haya ofertado la certificación de fecha 26 de febrero de 2018, mediante la cual pretende demostrar en la presente acción recursiva, que el imputado no ha sido condenado con anterioridad;

Considerando, que, así las cosas, vale precisar que ha sido sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 341 no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre los juzgadores, sino que por el contrario, éstos tienen que ser puestos en condiciones para decidir al respecto;

Considerando, que en tal virtud, el hecho de que la Corte a qua no haya suspendido la pena impuesta al imputado, esto de modo alguno denota que no se hayan aplicado los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, máxime, además, tal y como estableció la Corte a qua, al imputado le fue impuesta la pena mínima establecida en la norma para el delito cometido; de ahí que procede el rechazo del argumento invocado y con ello el medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robin Rosario y/o Robin Rosado, contra la sentencia penal nm. 359-2018-SSEN-22, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.cl)